

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital  
Fecha: 09/01/2025 12:24:08, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PLACENCIA  
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA  
DEL CARMEN /Servicio Digital  
Fecha: 9/01/2025 14:32:38, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PENA FARFAN  
SAUL /Servicio Digital  
Fecha: 9/01/2025 12:49:22, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALVAREZ  
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio  
Digital  
Fecha: 8/01/2025 17:29:49, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
ROSARIO AURORA /Servicio  
Digital  
Fecha: 22/01/2025 10:29:18, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

#### NO PROCEDE REDUCCIÓN DE PENA

La pena privativa de libertad impuesta al sentenciado se encuentra conforme con el principio de legalidad y no se advierten causales de disminución de punibilidad adicionales a la conclusión anticipada del juicio oral que permitan a este Supremo Tribunal reducir su *quantum*. Por tanto, esta pena se ratifica.

Lima, dos de diciembre de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **JACINTO ÑAUPAS RAMÍREZ (25)** contra el extremo de la pena impuesta en la sentencia conformada del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó a once años y dos meses** de privación de libertad como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Edith Bovadilla Quispe; con lo demás que contiene.

**De conformidad** con lo opinado por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

### CONSIDERACIONES

#### HECHOS ACEPTADOS EN LA SENTENCIA CONFORMADA

1. Conforme con los hechos detallados en la imputación fiscal aceptados durante el juicio oral<sup>1</sup>, **JACINTO ÑAUPAS RAMÍREZ (25)** sustrajo el teléfono celular de la agraviada Edith Bovadilla Quispe, junto con el sentenciado conformado Erick Leonardo Bejar Prado<sup>2</sup> y José Antonio Chipana Olivares (fallecido).

2. Según consta en la acusación, el **27 de octubre de 2018, a las 23:00 horas**, en inmediaciones de la Av. San Genaro (a la altura del Colegio Reyes) – en el distrito de Chorrillos, Lima, la agraviada Bovadilla Quispe se dirigía a su domicilio, momento en el que fue interceptada por el sentenciado recurrente y los dos procesados mencionados, quienes, con palabras soeces y un cuchillo

<sup>1</sup> Sesión 4 del 21 de marzo de 2024 (fs. 161 y ss.).

<sup>2</sup> El sentenciado Bejar Prado se sometió a la conformidad en el presente caso y, mediante sentencia del 7 de marzo de 2024, fue condenado a 8 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de 6 años.

portado por el conformado Bejar Prado, la amenazaron y la despojaron de su móvil, de marca Huawei, modelo Y5, color azul, valorizado en la suma de S/ 600 (seiscientos soles), para luego darse a la fuga con rumbo desconocido.

**3. JACINTO ÑAUPAS RAMÍREZ** se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral y la Sala penal superior, conforme con la tipificación de la fiscal superior, lo **condenó** como coautor del delito de robo con agravantes y le impuso 11 años y 2 meses de privación de libertad. Esta sentencia es materia del presente recurso de nulidad formulado por su defensa técnica solo en el extremo de la pena impuesta.

#### AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

**4.** La defensa de **ÑAUPAS RAMÍREZ** interpuso su recurso de nulidad argumentando que la Sala penal superior no tomó en consideración el interés superior del niño en la determinación judicial de la pena, ya que su patrocinado es el único sustento de sus dos hijos, por lo que debe considerarse lo dispuesto en el fundamento 48 del Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112, en el que se precisa que dicho principio se encuentra como una de las causales para reducir la pena y construir una pena concreta justa.

#### DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

**5.** La fiscal suprema penal opinó<sup>3</sup> que se declare **no haber nulidad** en la sentencia conformada debido a que no procede una reducción de pena en el presente caso, pues la Sala penal superior impuso a Ñaupas Ramírez una pena inferior a la que le correspondía con base en una sentencia del Tribunal Constitucional, la cual no es jurisprudencia vinculante; y refirió que no le es aplicable el interés superior del niño porque aquel no ha sustentado de forma fehaciente que sea el único sostén de su familia.

### FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

#### SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**6.** El hecho materia de acusación y juzgamiento es el **delito de robo**, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las circunstancias agravantes de los

---

<sup>3</sup> En el Dictamen 382-2024-MP-FN-SFSP del 18 de julio de 2024.

incisos 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de agentes) del artículo 189<sup>4</sup>. Tales circunstancias representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y la penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible<sup>5</sup>.

### **SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

7. A efectos de establecer la corrección del proceso de determinación judicial de la pena<sup>6</sup>, se debe determinar la conminación penal del delito de robo con agravantes e identificar la configuración de circunstancias atenuantes o agravantes genéricas o específicas que concurren.

7.1. Además, se debe observar si concurren otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena concreta, como alguna **causal de disminución de punibilidad**: la tentativa (artículo 16), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 *in fine* del CP), las eximentes imperfectas (artículos 21 y 22 del CP) y la complicidad secundaria (artículo 25 *in fine* del CP).

7.2. Asimismo, se debe establecer, de ser el caso, si son aplicables las reglas de reducción punitiva por **bonificación procesal**, como la confesión sincera, terminación anticipada o la conclusión anticipada de juicio oral<sup>7</sup>; así como la bonificación suprallegal por la afectación al plazo razonable<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Modificado por el Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

<sup>5</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

<sup>6</sup> En el artículo 45 del CP se establecen los criterios de fundamentación y determinación de la pena; y en el artículo 46 se establecen las circunstancias de atenuación y agravación, que tienen como función esencial ayudar a la medición judicial de la intensidad de un delito y a la decisión sobre la calidad o extensión del castigo que el autor o partícipe de un delito merece. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *La dosimetría del castigo penal*. 2018, p. 193. Ver, además, Casación 66-2017/Junín. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

<sup>7</sup> Al respecto, ver Casación 167-2018/Lambayeque. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

<sup>8</sup> Garantía judicial protegida en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acogida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433, la cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal. Ver, además, recursos de nulidad números 1104-2022/Lima, 955-2023/Callao, entre otros. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

## CONCLUSIÓN ANTICIPADA

8. En el presente caso, el sentenciado **ÑAUPAS RAMÍREZ** se sometió a la conclusión anticipada del debate oral. Por ello, es de aplicación el artículo 5 de la Ley 28122, interpretado por los jueces de las Salas Penales Supremas a través del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116.

8.1. Según este Acuerdo, la conformidad procesal es una institución que tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, en el cual reconoce los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y acepta las consecuencias jurídicas penales y civiles que correspondan. En otras palabras, renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público. Por lo tanto, los hechos se definen por la acusación con la plena aceptación del acusado y su defensa —a diferencia de la confesión—, sin injerencia de la Sala sentenciadora.

8.2. A su vez, en este Acuerdo Plenario se establece que, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, el juez debe llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del convenio y de la razonabilidad de la pena, control que se expresa en tres planos diferentes<sup>9</sup>. En este caso, interesa el referido al **control de la legalidad de la pena**, y su correspondencia con los parámetros mínimo y máximo, los que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

8.3. El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, o que se lesione la finalidad de la pena o se afecten indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima.

---

<sup>9</sup> El primero referido al ámbito de la tipicidad o calificación jurídico-penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

El segundo, sobre el control de la legalidad de la pena, en el cual se incluyen los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil.

Finalmente, el tercero está circunscrito a la exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente —probabilidad delictiva— de los siguientes elementos: de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado; y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. Ver F. J. 10 a 12.

**8.4.** Además, se concluye que sólo podrá rechazar el convenio si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada, o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

#### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**9.** En virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum devolutum quantum appellatum*), el pronunciamiento de este Colegiado Supremo se circunscribirá a los agravios expuestos en el recurso de nulidad<sup>10</sup>. En el caso de autos, el único agravio del recurrente incide en cuestionar la pena que la Sala penal superior impuso, pues considera que esta debió ser menor en atención al interés superior del niño, debido a que es el único sustento de su hogar y de sus dos hijos.

**10.** Ahora bien, la Sala penal superior consideró lo siguiente en la determinación judicial de la pena:

**10.1.** En primer lugar, consideró la STC 863/2021 recaída en el Expediente 00413-2021-PHC/TC, del 26 de agosto del 2021, para establecer el marco punitivo del delito de robo con agravantes por debajo del mínimo legal, el cual fijó entre 10 años y 18 años de pena privativa de libertad, y se ubicó en el extremo mínimo en atención a sus circunstancias personales (joven de 25 años, padre de familia).

**10.2** A su vez, consideró que, a pesar de que tiene carga familia, ello no le impidió seguir delinquiendo, puesto que registra 2 condenas por hechos posteriores: Exp. 381-2021 (a 2 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución); y Exp. 2619-2019 (a 6 años de privación de libertad efectiva), por lo cual se advirtió que dicho comportamiento se había convertido en su *modus vivendi*.

**10.3.** Luego, conforme el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112, se calculó un aumento de un año al citado extremo por cada agravante, que en el caso son 3, tal como se citó, por lo cual la pena parcial se estableció en 13 años.

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

**10.4.** Finalmente, redujo dicho *quantum* en un sétimo (1/7) en atención al beneficio premial por la conclusión anticipada del juicio oral, lo que arrojó un descuento de 22 meses. Por tanto, la pena concreta final la estableció en 11 años y 2 meses de privación de libertad.

**11.** Ahora bien, este Supremo Tribunal advierte que, tal como señaló la fiscal suprema penal, el Colegiado superior empleó un marco punitivo no previsto en la norma penal sustantiva, la cual establece que el delito de robo con agravantes tiene una pena entre 12 y 20 años de privación de libertad. Además, no se advierte que exista alguna causal de disminución de punibilidad adicional a la de la bonificación procesal por conclusión anticipada, pues el delito quedó consumado y el sentenciado no era un agente de responsabilidad restringida por la edad ni se encontraba bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia. Por ello, la pena debió ser mayor a la de 11 años y 2 meses impuesta en la sentencia venida en grado.

**12.** A su vez, respecto a la pena fijada en la sentencia del Expediente 2619-2019, ascendente a 6 años de privación de libertad, la cual se suma a la pena impuesta en este proceso, es preciso mencionar que fue ratificada por esta Suprema Sala en el Recurso de Nulidad 43-2024/Lima Sur, del 27 de agosto de 2024, por lo que la Sala penal superior efectuó que el cómputo de la pena de la presente causa se iniciará una vez finalizada la condena previamente citada.

**13.** A su vez, respecto al pedido del sentenciado de que se le imponga una pena reducida en atención al interés superior del niño, cabe precisar lo siguiente<sup>11</sup>:

**13.1.** La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su

---

<sup>11</sup> Ver Recurso de Nulidad 937-2023/Lima Sur. Jueza suprema ponente: Castañeda Otsu.

condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable<sup>12</sup>.

**13.2.** Para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que este requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia<sup>13</sup>.

**13.3.** El citado principio, aunque no se configura como una causal de disminución de la punibilidad, permitiría, en atención al caso en concreto, efectuar una reducción prudencial de la pena, siempre que consten en los recaudos elementos probatorios que permitan identificar cuáles serían las particularidades de los hijos del sentenciado que, por la especial situación en la que se encontrarían, requerirían de su cuidado, lo que en este caso no ha ocurrido.

**13.4.** En la presente causa, el recurrente presentó una declaración jurada con firma legalizada ante notario público, en la que señala que es el único sustento ya que su madre los abandonó (f. 152), así como dos actas de nacimiento expedidas por Reniec en la que se advierten los datos de sus hijos (fs. 154 y 155). Adicionalmente a lo anotado en el fundamento precedente, jurisprudencialmente se ha establecido que las declaraciones juradas no tienen sustento probatorio, ya que se trata de una declaración unilateral que se limita al solo dicho de quien declara. Por lo tanto, dicho agravio queda desestimado.

**14.** En atención a las razones anotadas, y pese a que en el presente caso la pena debió ser mayor, de conformidad con el inciso 1 artículo 300 del Código

---

<sup>12</sup> Corte IDH, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (fundamento 408). Pronunciamiento que fue reiterado en el caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (fundamento 184), entre otros.

<sup>13</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 60.

de Procedimientos Penales, que consagra el principio de interdicción de la reforma en peor<sup>14</sup>, la pena se ratifica.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

**I. Declarar NO HABER NULIDAD** en el extremo de la pena impuesta en la sentencia conformada del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó a JACINTO ÑAUPAS RAMÍREZ a once años y dos meses** de privación de libertad como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Edith Bovadilla Quispe; con lo demás que contiene

**II. DISPONER** que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Interviene el magistrado supremo Peña Farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

**S. S.**

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/hgr

---

<sup>14</sup> La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha dejado sentado que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente, en el caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. Casación 303-2016/Ica, del 3 de diciembre de 2019. ff. jj. 7 y 8.